



**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ESTADO.
(BOLETÍN N° 14.969-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN. (LA COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS)
<p>Ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado</p>	<p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos transitorios que a continuación se indican de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado:</p>
<p>Artículo segundo. - La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial a que se refiere el artículo cuarto transitorio.</p> <p><u>En todo caso, la gradualidad en la aplicación de esta ley, según lo establecido en el numeral 1 del artículo primero transitorio, no podrá extenderse para ningún órgano de la Administración del Estado más allá del plazo de cinco años, contado desde la publicación de esta ley.</u></p>	<p>1.- Reemplázase el inciso segundo de su artículo segundo transitorio, por los siguientes:</p> <p>“En todo caso, esta ley se aplicará gradualmente, de acuerdo a las fases establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y no podrá extenderse para ningún órgano de la Administración del Estado más allá del 31 de diciembre del año 2027.</p> <p>A fin de facilitar la implementación de la presente ley en sector municipal, el gobierno central, a través de la División de Gobierno Digital, disponibilizará activos y servicios digitales, así como el apoyo técnico necesario.”.</p>
<p>Artículo tercero. - Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad <u>a su entrada en vigencia</u>. Respecto de todos aquellos que se hubieren iniciado con anterioridad y respecto de los cuales no se afectaren a los interesados o terceros, los órganos de la Administración podrán cambiar su tramitación a medios electrónicos. En caso contrario, los órganos de la Administración podrán optar por cambiar su tramitación a medios electrónicos previo consentimiento dado por todos los interesados o terceros por escrito en soporte de papel o electrónico.</p>	<p>2. Sustitúyase en el artículo tercero transitorio, la expresión “a su entrada en vigencia” por la siguiente frase “a la entrada en vigencia de las respectivas fases a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN. (LA COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS)
<p>Artículo sexto.- <u>Durante el plazo de cinco años contado desde la publicación de esta ley</u>, quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán realizar presentaciones en el procedimiento administrativo en soporte de papel y solicitar que la notificación se practique mediante carta certificada dirigida al domicilio designado en la presentación, de acuerdo a lo contemplado en el inciso quinto del artículo 18 de la ley N° 19.880 y al pronunciamiento respecto de esta solicitud establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880.</p>	<p>3. Reemplázase en su artículo sexto transitorio, la frase “Durante el plazo de cinco años contado desde la publicación de la ley” por “Hasta el 31 de diciembre del año 2027”.</p>
<p align="center">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2020, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA</p>	<p>Artículo 2°. - Modifíquense las siguientes disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</p>
<p>Artículo 6°. - A los órganos de la Administración del Estado a los que se refiere el artículo precedente se le aplicarán gradualmente las disposiciones del artículo 1° de la ley N° 21.180, según se indica en el inciso siguiente.</p> <p>La aplicación gradual del artículo 1° de la ley N° 21.180 se realizará respecto de las materias comprendidas en las siguientes fases:</p> <p>1) Fase 1: Las comunicaciones oficiales entre los órganos de la Administración serán registradas en una plataforma electrónica destinada al efecto, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 de la ley N° 19.880.</p> <p>2) Fase 2: Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 46 de la ley N° 19.880.</p>	<p>1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 6° el siguiente numeral 1) nuevo, pasando el actual numeral 1) a ser 2), y así sucesivamente:</p> <p>“1) Fase de Preparación: Cada órgano de la Administración deberá identificar y describir las etapas de los procedimientos administrativos que desarrolla, y en particular la necesidad de notificación en cada uno de ellos. La División de Gobierno Digital del Ministerio Secretaría General de la Presidencia entregará las orientaciones técnicas respecto de esta fase.”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN. (LA COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS)
<p>3) Fase 3: El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos, se hará mediante documentos electrónicos o por medio de formatos electrónicos a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 18, y en el inciso cuarto del artículo 30 de la ley N° 19.880.</p> <p>4) Fase 4: El procedimiento administrativo deberá constar en expedientes electrónicos, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º, en el artículo 5º, en el inciso cuarto del artículo 16 bis, en los incisos tercero y sexto del artículo 18, en el artículo 19 y en el artículo 25 inciso final de la ley N° 19.880.</p> <p>5) Fase 5: Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario correspondiente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 bis de la ley N° 19.880.</p> <p>6) Fase 6: Aplicación del principio de interoperabilidad, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y quinto del artículo 16 bis de la ley N° 19.880.</p>	
<p>Artículo 7º.- Gradualidad</p> <p>La implementación de las disposiciones introducidas por el artículo 1º de la ley N° 21.180 a la ley N° 19.880 se sujetará a la siguiente gradualidad considerando los grupos establecidos en el artículo 5º de este decreto con fuerza de ley, y las fases señaladas en el artículo precedente, de acuerdo a la siguiente tabla:</p>	<p>2. En el artículo 7º:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN. (LA COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS)																																																
<table border="1" data-bbox="338 375 1051 824"> <thead> <tr> <th>Año de implementación</th> <th>Grupo A Fase por implementar</th> <th>Grupo B Fase por implementar</th> <th>Grupo C Fase por implementar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año 1</td> <td>Fase 1</td> <td>Fase 1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Año 2</td> <td>Fase 2 y Fase 3</td> <td>Fase 2 y Fase 3</td> <td>Fase 1 y Fase 2</td> </tr> <tr> <td>Año 3</td> <td>Fase 4, Fase 5 y Fase 6</td> <td>Fase 4 y Fase 5</td> <td>Fase 3 y Fase 4</td> </tr> <tr> <td>Año 4</td> <td></td> <td>Fase 6</td> <td>Fase 5 y Fase 6</td> </tr> </tbody> </table>	Año de implementación	Grupo A Fase por implementar	Grupo B Fase por implementar	Grupo C Fase por implementar	Año 1	Fase 1	Fase 1		Año 2	Fase 2 y Fase 3	Fase 2 y Fase 3	Fase 1 y Fase 2	Año 3	Fase 4, Fase 5 y Fase 6	Fase 4 y Fase 5	Fase 3 y Fase 4	Año 4		Fase 6	Fase 5 y Fase 6	<p>a) Reemplázase la tabla contenida en el inciso primero, por la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1360 337 2215 813"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Grupo A Fase por implementar</th> <th>Grupo B Fase por implementar</th> <th>Grupo C Fase por implementar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022</td> <td>Preparación</td> <td>Preparación</td> <td>Preparación</td> </tr> <tr> <td>2023</td> <td>1</td> <td>Preparación</td> <td>Preparación</td> </tr> <tr> <td>2024</td> <td>3</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2025</td> <td>6</td> <td>3 y 6</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>2026</td> <td>2, 4 y 5</td> <td>4 y 5</td> <td>4 y 6</td> </tr> <tr> <td>2027</td> <td></td> <td>2</td> <td>2 y 5</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Grupo A Fase por implementar	Grupo B Fase por implementar	Grupo C Fase por implementar	2022	Preparación	Preparación	Preparación	2023	1	Preparación	Preparación	2024	3	1	1	2025	6	3 y 6	3	2026	2, 4 y 5	4 y 5	4 y 6	2027		2	2 y 5
Año de implementación	Grupo A Fase por implementar	Grupo B Fase por implementar	Grupo C Fase por implementar																																														
Año 1	Fase 1	Fase 1																																															
Año 2	Fase 2 y Fase 3	Fase 2 y Fase 3	Fase 1 y Fase 2																																														
Año 3	Fase 4, Fase 5 y Fase 6	Fase 4 y Fase 5	Fase 3 y Fase 4																																														
Año 4		Fase 6	Fase 5 y Fase 6																																														
Año	Grupo A Fase por implementar	Grupo B Fase por implementar	Grupo C Fase por implementar																																														
2022	Preparación	Preparación	Preparación																																														
2023	1	Preparación	Preparación																																														
2024	3	1	1																																														
2025	6	3 y 6	3																																														
2026	2, 4 y 5	4 y 5	4 y 6																																														
2027		2	2 y 5																																														
<p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el año 1 de implementación se entenderá como el período que va desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.180 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. A partir del año 2, se computará el período que va desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año; salvo la última anualidad, cuyo cómputo se realizará hasta el día 11 de noviembre de 2024.</p> <p>En caso de que la entrada en vigencia de la ley N° 21.180 se produzca durante el año 2022, el primer año comprenderá a los años 1 y 2 señalados en el inciso primero de este artículo; el segundo año comprenderá al año 3; y el tercer año comprenderá al año 4 hasta el día 11 de noviembre de 2024.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 3° se aplicará gradualmente según lo señalado en los incisos precedentes y, para estos efectos, los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo estarán comprendidos dentro de las fases 1, 2, 4 y 6 respectivamente.</p>	<p>b) Suprímense sus incisos segundo y tercero.”.</p>																																																